TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETIVO 2

2. ALCANCE 2

3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES 2

4. MARCO NORMATIVO 4

4.1 Constitucional 5

4.2 Legal 5

5. GESTIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES 10

5.1 Identificación del conflicto de intereses 10

5.2 Declaración del conflicto de intereses, estudio y decisión 15

6. CONTROL DE CAMBIOS 17

1. OBJETIVO

Proporcionar los lineamientos para identificar, prevenir y gestionar de manera adecuada y oportuna potenciales conflictos de intereses que pudieran presentarse en desarrollo de las funciones o responsabilidades que han sido encomendadas a servidores de la UIS o a quienes ejercen una representación ante una autoridad académica, órgano asesor o de decisión.

2. ALCANCE

Los lineamientos aquí establecidos serán aplicables a todos los servidores, o particulares que ejerzan funciones públicas que, en cumplimiento de sus funciones, obligaciones contractuales o responsabilidades, intervienen en las actuaciones o trámites administrativos o académicos que se adelanten en la UIS.

Las definiciones y lineamientos aquí detallados para la gestión de potenciales conflictos de intereses buscan establecer un marco de referencia para que los servidores públicos universitarios y demás destinatarios del presente manual, obren conforme a los intereses institucionales de manera que en las actuaciones en las que participen se encuentren desprovistas de conflictos de intereses.

En consecuencia, es deber de todos los servidores universitarios, y demás destinatarios, conocer el presente manual, velar por que sea socializado, divulgado y aplicado en todas las dependencias, unidades académico – administrativas y grupos de trabajo institucional.

3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

- **Actuación académica:** Conjunto de actuaciones, operaciones y decisiones que emanan de las autoridades académicas de la Universidad Industrial de Santander tendiente a resolver un asunto de su competencia según lo previsto en la reglamentación institucional.

- **Actuación administrativa**: Conjunto de actuaciones, operaciones y decisiones que emanan de las autoridades administrativas tendientes a cumplir los cometidos estatales, prestar satisfactoriamente los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses reconocidos a los administrados.

- **Conflicto de interés:** Se presenta un conflicto de interés, cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público o responsable del trámite, este deberá declararse impedido. Los casos en que el servidor o responsable de la actuación podrá estar incurso en conflicto de intereses están definidos en la Ley.

- **Curador:** Persona natural que tiene a su cargo el cuidado y administración de los bienes de una persona por disposición de la ley.

- **Impedimento**: Circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un funcionario, encargado o interviniente de un trámite, para conocer de determinado asunto.

- **Niveles de dirección en la UIS:** Según el Acuerdo del Consejo Superior N° 057 de 1994 mediante el cual se aprueba la estructura organizacional de la Universidad Industrial de Santander, los niveles de dirección de la institución son tres: (1) Alta Dirección: La constituye el Consejo Superior, el Consejo Académico y el Rector, (2) Dirección General: Está conformada por los Vicerrectores y Decanos de Facultad, (3) La Dirección Especializada: Esa conformada por los Directores de Escuela, Directores de Departamento, jefe de unidades administrativas y dependencias asesoras.

- **Parentesco por consanguinidad:** Según el artículo 37 del Código Civil Colombiano: «*Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.*»

  A su turno, en el parentesco existen líneas y grados de consanguinidad, las líneas pueden ser ascendientes, descendientes, colaterales, paternas o maternas, y los grados se determinan por el número de generaciones existe entre la raíz común y los demás miembros de la familia.

- **Parentesco por afinidad:** Es la relación que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho. Ahora bien, el Código Civil Colombiano en el artículo 47, define el parentesco de afinidad como:

  «*...la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su mando o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho mando o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.*»

- **Parentesco Civil:** El Parentesco Civil o por adopción es la relación familiar que nace por la adopción y genera parentesco entre el adoptante y el adoptado y los descendientes que le sobrevengan al adoptado.

  El artículo 50 del Código Civil Colombiano lo define así: «*Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre*

sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.»

- **Particular que ejerce funciones públicas:** Es el particular vinculado con la Universidad mediante contrato civil o comercial y que por sus obligaciones asume el ejercicio de funciones de asesoría, control, seguimiento, administración de recursos públicos. Transitoriamente también ejercerá funciones públicas el particular que asume una representación ante una autoridad académica, asesora o de decisión.

- **Recusación**: La recusación es la manifestación que un interesado o un tercero en determinado asunto, sobre la imparcialidad de la persona que interviniente cuando concurra causa de abstención de las prevista en la ley.

- **Servidor público**: Según el artículo 123 de la Constitución Política de 1991: «*son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio*.»

- **Sociedad de personas:** Se trata de sociedades donde lo más importante son las personas que la conforman. Por lo general, estas sociedades están conformadas por miembros de una familia o por amigos, por lo que se trata de sociedades cerradas donde el capital no es lo más importante, sino quienes la conforman. Entra las sociedades de personas, en nuestro ordenamiento jurídico se conocen las siguientes: Sociedad limitada, Sociedad colectiva, Sociedad en comandita simple, Cooperativas.

- **UIS:** Universidad Industrial de Santander**.**

4. MARCO NORMATIVO

La identificación y gestión de manera adecuada y oportuna de potenciales conflictos de intereses, son acciones que permiten evitar riesgos de incurrir en conductas previstas en nuestro ordenamiento jurídico como delitos y/o reprochables desde el punto de vista disciplinario.

A continuación, se citan las principales disposiciones constitucionales y legales que regulan asuntos asociados al ejercicio de funciones públicas y que exhortan a los titulares de dichas funciones, obligaciones o responsabilidades públicas, a ajustar su conducta a la Ley y a los postulados éticos propios de la moral púbica.

4.1 Constitucional

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

4.2 Legal

- Ley 1952 de 2019 (enero 28) Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.[1] – La norma que la modifique, sustituya o adicione-

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Artículo 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades' y conflicto intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del

[1] La vigencia de esta norma fue diferida hasta el 29 de Marzo de 2022, a excepción de los Artículos 69 y 74 de la Ley 2094, que entraran a regir a partir del 30 de Junio de 2021, y el Artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 entrará a regir el 29 de diciembre del 2023, de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. Entre tanto serán aplicables las disposiciones sobre conflictos de intereses contenidas en la Ley 743 de 2002.

cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los Artículos 8 de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las contempladas en los Artículos 42 y 43 de esta ley.

Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

PARAGRAFO. Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, controlo decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la Función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.

Artículo 104. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dicto la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o, de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

- Ley 1437 de 2011 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. – La norma que la modifique, sustituya o adicione-

Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

5. GESTIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

5.1 Identificación del conflicto de intereses

La identificación de un posible conflicto de intereses corresponde a una buena práctica administrativa que conforme se indica en títulos precedentes, permite gestionar los casos que se identifican en debida forma y evitar así la materialización de situaciones que comprometan la independencia de criterio y el principio de equidad de quien ejerce una función pública, para evitar que el interés particular afecte la realización del fin al que debe estar destinada las actuaciones institucionales.

A partir del marco normativo previamente expuesto se presenta a continuación una tabla que contiene la tipificación de situaciones de conflicto de intereses, tomado de la Guía para la identificación y declaración del conflicto de intereses en el sector público colombiano versión 2 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Tabla 1. Tipificación de situaciones de conflicto de intereses

TIPO	DESCRIPCIÓN	APLICA A PARIENTES/ GRADOS/ TERCEROS (Socios)
Interés directo/conocimiento previo/concepto o consejo fuera de la actuación.	Que el servidor tenga interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto.	Que el interés particular y directo o el conocimiento previo del asunto lo tengan el cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos, primos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo), o su socio o socios de hecho o de derecho.
	Que el servidor haya conocido del asunto en oportunidad anterior.	

TIPO	DESCRIPCIÓN	APLICA A PARIENTES/ GRADOS/ TERCEROS (Socios)
	Que el servidor haya dado consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haya intervenido en esta como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo (no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración).	
	Que el servidor haya proferido la decisión que está sujeta a su revisión.	
Curador o tutor del interesado	Que el servidor sea curador o tutor de persona interesada en el asunto.	Que el cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados del servidor, sea curador o tutor de persona interesada en el asunto.
Relación con las partes	Que el servidor tenga relación con las partes interesadas en el asunto.	Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos, primos) o civil (padre adoptante o hijo adoptivo), o segundo de afinidad (suegros y cuñados).
Amistad o enemistad	Que exista enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.	

TIPO	DESCRIPCIÓN	APLICA A PARIENTES/ GRADOS/ TERCEROS (Socios)
Organización, sociedad o asociación a la cual perteneció o continúa siendo miembro	Que el servidor sea socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.	Ser cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes del servidor, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
Litigio o controversia/ decisión Administrativa pendiente	Que exista litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.	Que exista litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes del servidor y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
	Que el servidor tenga decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.	Tener el cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes en segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo del servidor, decisión administrativa o pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
Denuncia penal o disciplinaria	Que alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el servidor, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.	Que alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el cónyuge, compañero permanente del servidor o su pariente hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo), antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre

TIPO	DESCRIPCIÓN	APLICA A PARIENTES/ GRADOS/ TERCEROS (Socios)
		que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.
	Que el servidor haya formulado denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.	Que el cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo) del servidor haya formulado denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
Acreedor/ deudor	Que el servidor sea acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.	Que el cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes en segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), primero de afinidad (suegros) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo del servidor, sea acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
Antiguo empleador	Que el servidor, dentro del año anterior, haya tenido interés directo o haya actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o	

TIPO	DESCRIPCIÓN	APLICA A PARIENTES/ GRADOS/ TERCEROS (Socios)
	grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.	
Lista de candidatos	Que el servidor haya hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.	
Recomendación	Que el servidor haya sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa o haya sido señalado por este como referencia con el mismo fin.	
Relación contractual o de negocios	Que alguno de los interesados en la actuación administrativa sea representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.	
Heredero o legatario	Que el servidor sea heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.	Que el cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes del servidor sea heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
Dádivas	Que el servidor reciba o haya recibido dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios como invitación a desayunar, comer, cenar, a un evento deportivo, de espectáculos, o cualquier otro beneficio incluyendo dinero.	

TIPO	DESCRIPCIÓN	APLICA A PARIENTES/ GRADOS/ TERCEROS (Socios)
Participación directa/asesoría de alguna de las partes interesadas	Que el servidor hubiere participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.	Que el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del servidor hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o único civil (padre adoptante o hijo adoptivo) tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

5.2 Declaración del conflicto de intereses, estudio y decisión

Quien considere que está o puede estar incurso en conflicto de intereses en los términos señalados en la Ley para actuar directa o indirectamente en determinado asunto, gestión, trámite o actuación, deberá advertirlo expresamente, de manera inmediata y por medio escrito, a su superior inmediato, funcional o jerárquico y abstenerse de realizar cualquier actuación.

El superior inmediato, analizará la solicitud y emitirá concepto al Rector sobre la existencia del conflicto de intereses, quien, mediante acto administrativo, lo resolverá y en caso de ser aceptada la causal invocada, nombrará un servidor *ad hoc* que asuma las funciones del servidor separado de la gestión, actuación o trámite como consecuencia del conflicto de interés.

El concepto sobre el impedimento planteado deberá emitirse y ser enviado al Rector dentro de los primeros cinco (5) hábiles contados desde el momento en que se advierte el posible conflicto de intereses. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Rector lo resolverá y en caso de prosperar nombrará al servidor ad hoc.

En caso de que quien considere estar incurso en conflicto de intereses bajo las consideraciones previamente expuestas, ejerza una representación o lo efectué en la condición de miembro de un órgano colegiado o comité, deberá antes de participar en el asunto o decisión, advertirlo a los demás

miembros, consejeros o integrantes del comité u órgano según corresponda, quienes deberán analizar la manifestación y decidir el impedimento planteado. En caso de aceptarse la solicitud el miembro del órgano colegiado o comité, no participará en la deliberación y toma de la decisión que corresponda, de lo cual se deberá dejar constancia en la respectiva acta de la reunión.

El procedimiento aquí previsto será también aplicable cuando el conflicto de intereses sea planteado por un tercero o interesado en el trámite, actuación o gestión, mediante la figura de la recusación.

En consecuencia, antes de que el superior inmediato, funcional o jerárquico del recusado emita concepto o que el consejo o comité adopte la decisión para el caso de miembros de consejos u órganos colegiados, se remitirá la recusación al funcionario o miembro de consejo comité según corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de su formulación, para que el recusado manifieste si acepta o no la causal invocada. En caso de aceptar la recusación se remitirá lo actuado al Rector quien, mediante acto administrativo, lo resolverá o se remitirá al respectivo órgano colegiado quien continuará con el trámite excluyendo del conocimiento y decisión del asunto al servidor que ha aceptado la recusación.

En caso de no ser aceptada la recusación o vencido el término de cinco (5) días hábiles desde su formulación sin manifestación del recusado, se seguirá con el procedimiento previsto para el trámite de los impedimentos, contemplado en párrafos precedentes.

La violación del régimen de conflicto de intereses será sancionada disciplinariamente conforme al Código Único Disciplinario adoptado por la Ley 1952 de 2019, la norma que lo modifique adicione o sustituya.

6. CONTROL DE CAMBIOS

VERSIÓN	FECHA DE APROBACIÓN	DESCRIPCIÓN DE CAMBIOS REALIZADOS
01	Abril 29 de 2022	Creación del Documento